



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:0007791/2008

VISTO:

Las constancias obrantes en estas actuaciones respecto del recurso jerárquico implícito intentado a fojas 3^{1/3} por la empleada de la Facultad de Ciencias Médicas Sra. AÍDA JULIA ZAPATA (Leg. 30.025) en contra de la Resolución Rectoral 2407/07; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso intentado pretende modificar la voluntad administrativa plasmada en la resolución rectoral atacada;

Que la Resolución Rectoral 1861/12 fue dictada por autoridad competente para ello, conforme el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, encontrándose debidamente motivada en los antecedentes que dieron lugar al reencasillamiento dispuesto;

Que surge de las actuaciones que la recurrente no acompaña prueba alguna en esta instancia que demuestre lo contrario a lo afirmado al momento de rechazarse el recurso de reconsideración, en cuanto a que el procedimiento de reencasillamiento establecido en la R.R. 1716/07 no fue impugnado por ella o la Asociación Gremial que la representa;

Que la falta de motivación acusada no puede considerarse como argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, el que se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base, ya que se debe *"acudir, para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí"* (Procuración del Tesoro, 256/91, BO 22/4/92, 2ª Sec., p. 21);

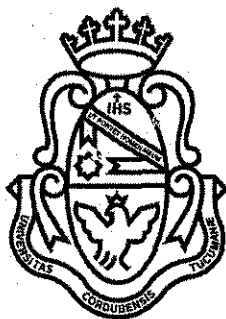
Que, respecto al error en la categoría asignada –otro argumento planteado por quien recurre–, es menester aclarar que si bien la agente asegura no pertenecer a la categoría que le fue fijada, los elementos probatorios acompañados no permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada. Tampoco en esta instancia ni con la ampliación de fundamentos de fojas 18^{1/4} agrega o solicita nueva prueba que mejore su posición procesal;

Que la prueba documental acompañada oportunamente carece de la entidad probatoria suficiente y es un elemento absolutamente irrelevante a fines de comprobar la legitimidad del reclamo formulado;

Que tampoco surge de estas actuaciones acto administrativo alguno a favor de la administrada que permita suponer mayores funciones a las que realiza y que impliquen analizar la posibilidad de concederle la categoría que reclama en función del nuevo CCT-Dec. 366/06;

Que en cuanto al término función, ha sido interpretado de manera errónea por parte de la impugnante, limitando su significado a las tareas desarrolladas, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser

ga
H



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:0007791/2008

entendida no sólo como labores desempeñadas, sino también como responsabilidad que implica la tarea y como autonomía con la que se desenvuelve;

Que es llamativo el cambio de posición de la Asociación Gremial que representa al trabajador, ya que es esta misma Asociación la que en Acta de Paritaria Local de fecha 11 de octubre de 2007 aprobó el reencasillamiento en las condiciones que posteriormente se establecieron en la R.R. 1716/07;

Que es menester aclarar que el proceso de reencasillamiento fue el resultado de una negociación colectiva en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada por los representantes de los trabajadores y los representantes de la U.N.C.;

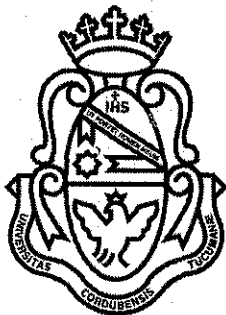
Que en esta materia la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en su Dictamen 249:201 que *"...un convenio colectivo de trabajo es un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones reciprocas de las partes colectivas que lo suscriben. Dicho concepto, que no indica condicionamiento a autorizaciones administrativas necesarias para su vigencia, da cuenta de la existencia de un poder autónomo, un poder de los grupos, profesional y económico, cualquiera que sea la forma en que están organizados. En nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad únicamente brindarle al convenio colectivo celebrado efectos erga omnes. De modo que una de las características salientes de la negociación colectiva es la potestad para su ejercicio, que reside en las asociaciones profesionales de trabajadores como un poder autónomo que no requiere la autorización o convalidación del Estado..."*;

Que, como bien señalan los representantes Paritarios de la Universidad en su dictamen de fs. 11, a la reclamante se la reencasilló en el Decreto 366/06 en una categoría equivalente a la que tenía en el Decreto 2213/87, por lo que no se ha visto perjudicada;

Que, por otra parte, corresponde traer a colación lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que *"La idoneidad de un agente aisladamente no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tiene un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone*;

"En materia de encasillamiento o escalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales dentro de su propio ordena-

CS
SK



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:0007791/2008

miento y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio." (Dict. N° 131/08, 3-7-2008, y N° 123, 20-06-2008. Exptes. N° 17729 y N° 391135/95. Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente. Dictámenes 266:4 y 265:232);

Que, por último, corresponde señalar que no se ha producido el dictamen de la Comisión Paritaria Nacional (Comisión Paritaria de Nivel General) exigido en el Art. 8°, Ap. b), de la R.R. 1716/07 en virtud del Acta de dicha Comisión de fecha 2 de diciembre de 2008;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido en Dictamen N° 60.100, obrante a fs. 19/20vta., cuyos términos se tienen aquí por reproducidos;

Que, así las cosas, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno, corresponde desestimar el reclamo efectuado;

Atento lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. AÍDA JULIA ZAPATA (Leg. 30.025), en contra de la Resolución Rectoral 2407/07 y la consecuencia de ésta, Resolución Rectoral 1861/12.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la interesada con copia y en los términos del Dictamen 60.100 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, comuníquese y resérvense las presentes actuaciones en Mesa General de Entradas y Salidas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°: 495



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: EXP-UNC: 0007791/2008.-
Nro. Original: 21-07-44225.-

CÓRDOBA, 09 MAR 2017.

DICTAMEN Nº: 60100

REF.: Aida Julia Zapata-Sol. Vista Expte.
21-07-43533.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones, en las que corresponde expedirse respecto al recurso jerárquico en subsidio y su ampliación interpuesto por la agente no docente de la Facultad de Ciencias Médicas, Sra. Aida Julia Zapata, legajo 30025, en contra de la Resolución Rectoral Nro. 2407/07 que dispone su reencasillamiento conforme a las categorías creadas por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado mediante Decreto Reglamentario Nro. 366/2006 y la Resolución Rectoral Nro. 1861/201 que rechaza el recurso de reconsideración.

El recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma y su ampliación; y en cuanto a la fundamentación del mismo, nos remitimos a su lectura en honor a la brevedad a fs. 17 (folios 1/4).

En primer lugar, la Resolución Rectoral atacada ha sido dictada por autoridad competente para ello, conforme artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nro. 19549, encontrándose debidamente motivada en los antecedentes que dieron lugar al reencasillamiento dispuesto en general por la Resolución Rectoral Nro. 1716/07 y en particular por la Resolución Rectoral Nro. 2407/07.

Corresponde destacar, que la recurrente no acompaña prueba alguna en esta instancia que demuestra lo contrario a lo afirmado en nuestra anterior intervención, en cuanto a que el procedimiento de reencasillamiento establecido en la Resolución Rectoral Nro. 1716/07 no fue impugnado por la recurrente o la Asociación Gremial que lo representa.

Reitero con relación a la **falta de motivación** acusada, que no puede considerarse éste un argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, por cuanto el mismo se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base. Por ello, y dadas las

manifestaciones de quien recurre, considero que éste debió "*acudir para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo son interdependientes y conexas entre sí*" (Procuración del Tesoro, 256/91, BO 22/4/92, 2ª sección, p.21).-

Asimismo en lo que hace al **error en la categoría asignada**, otro argumento planteado por quien recurre, es menester aclarar que si bien la agente asegura no pertenecer a la categoría que le fue fijada, los elementos probatorios acompañados no permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada en el acto administrativo atacado en esta oportunidad. Tampoco en esta instancia acompaña prueba para mejorar su posición procesal.

Es decir que la prueba documental acompañada en oportunidad de interponer el recurso de reconsideración carece de la entidad probatoria suficiente y es un elemento absolutamente irrelevante a fines de comprobar la legitimidad del reclamo formulado. Asimismo no surge de estas actuaciones, acto administrativo alguno a favor del reclamante que permita suponer mayores funciones a las que realiza y que impliquen analizar la posibilidad de concederle la categoría 4 del que reclama del nuevo CCT-Dec.366/06.

Cabe resaltar que el término función, ha sido interpretada de manera errónea por parte del impugnante, limitando su significado a las **tareas desarrolladas**, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser entendida no solo como labores desempeñadas sino también, como **responsabilidad** que implica la tarea y como **autonomía** con la que se desenvuelve.

En segundo lugar reitero es llamativo el cambio de posición de la Asociación gremial que representa al trabajador, ya que es esta misma Asociación la que ACTA de PARITARIA LOCAL de fecha 11 de octubre de 2007, aprobó el reencasillamiento en las condiciones que posteriormente se establecieron en la Resolución Rectoral Nro. 1716/07.

Por otro lado se debe advertir que el proceso de reencasillamiento, -que finalizó con el dictado de las resoluciones que precisaron las categorías dadas a cada agente- fue el resultado de una negociación colectiva, en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada por los representantes de los trabajadores y los representantes de la UNC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



En esta materia la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en su Dictamen 249:201 que ***"...Un convenio colectivo de trabajo es un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones reciprocas de las partes colectivas que lo suscriben. Dicho concepto que no indica condicionamiento a autorizaciones administrativas necesarias para su vigencia, da cuenta de la existencia de un poder autónomo, un poder de los grupos, profesional y económico, cualquiera que sea la forma en que están organizados. En nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad únicamente brindarle al convenio colectivo celebrado efectos erga omnes. De modo que una de las características salientes de la negociación colectiva es la potestad para su ejercicio reside en las asociaciones profesionales de trabajadores, como un poder autónomo que no requiere la autorización o convalidación del Estado..."***(el subrayado me pertenece).

Corresponde recordar, tal como lo señala el dictamen de los paritarios representantes de la UNC obrante a fs. 11, a la recurrente sé la reencasillo en una categoría 4 del CCT-Dec. 366/06, equivalente a una categoría 8 del Decreto 2213/87, por lo que en la practica ha mantenido el mismo nivel escalafonario. Lejos esta de haberse visto perjudicado la reclamante.

Por otra parte, corresponde traer a colación lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que ***"La idoneidad de un agente aisladamente, no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tienen un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión delos interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración,***

sín que constituya un derecho que la administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone"

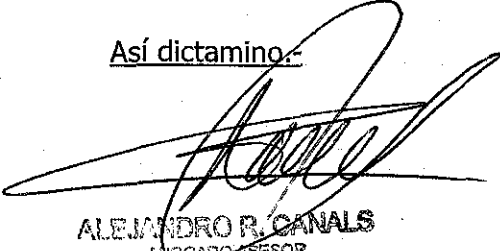
"En materia de encasillamiento o escalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales, dentro de su propio ordenamiento y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio" (Dict. Nro.131/08 (3-7-2008) y Nro. 123 (20-06-2008). Exptes. Nro.17729 y Nro. 391135/95. Ministerios de Defensa y del Interior respectivamente (Dictámenes (266:4 y 265:232).

Por último, corresponde señalar que no se ha producido el dictamen de la Comisión Paritaria Nacional (Comisión Paritaria de Nivel General) exigido en el artículo 8, apartado b) de la RR 1716/07 en virtud del Acta de dicha Comisión de fecha 2 de diciembre de 2008.

Así las cosas, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno, corresponde desestimar el reclamo efectuado y por lo tanto en mi opinión, es preciso rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en éste caso, notificándosele a quien impugna que ha agotado la vía administrativa, a fines de que si así lo considera haga ejercicio de sus derechos por el procedimiento judicial que crea más conveniente.

De compartir criterio y considerándolo pertinente podrá el Honorable Consejo Superior rechazar el recurso de jerárquico intentado en contra de la Resolución Rectoral Nro. 2407/07 y su consecuencia, Resolución Rectoral Nro. 1861/2012.

Así dictaminó:-

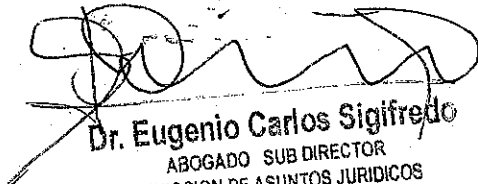

ALEJANDRO R. CANALS
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Cbe. 09 MAR 2017 de 20

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a

Sec. Gral.




Dr. Eugenio Carlos Sigifredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA